

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Uno (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **GERARDO REYES CALDERON** por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **049-0051-002280900**; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación. También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el demandado el 23 de julio de 2015 giro el pagaré No. **049-0051-002280900** y le desembolsaron la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000,00) MCTE**, adeudando en la actualidad la suma demandada junto con los intereses moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra del Señor **GERARDO REYES CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.638.722, por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000,00) M/CTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **049-0051-002280900**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado en el literal A, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

**CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatocha y T.P. No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez